



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

La Solicitud Formulario F9 de fecha 20 de diciembre del 2021 y el Informe Técnico N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE PAMPAS-VQP., sobre Autorización para el Establecimiento del Centro de Transformación Primaria de fibra de “vicuña”, solicitada por la Comunidad Campesina de Coris, ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determina que “Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (...) En el ámbito territorial en donde no se hubiera dado por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2007- AG, ejercen las siguientes funciones: a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito de territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas (...)” y entre otras: “(...) inciso j) Autorizar el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia” (...);

Que, el numeral 5.8 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, define como Centro de Transformación como: Instalación industrial o artesanal de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de fauna silvestre, en cuyo caso se dice que realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se dice que realiza la transformación secundaria;

Que, el artículo 155 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, precisa las obligaciones de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre;

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario establece que el Estado promoverá el desarrollo y aprovechamiento racional de las especies de fauna silvestre, otorgándolos en custodia y usufructo a personas naturales o jurídicas para su protección, repoblamiento, investigación y manejo;

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 004-2014-MINAGRI, de fecha 08 de agosto del 2014 se aprobó la Actualización de la Lista de Clasificación y Categorización de especies amenazadas de Fauna Silvestre Legalmente Protegidas;

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 014-2014-MINAGRI, de fecha 13 de agosto del 2014, se aprobó el régimen de promoción para el aprovechamiento y comercialización de la fibra de camélidos sudamericanos silvestres. Este decreto tiene por objeto regular, promover y simplificar los procedimientos para desarrollar las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de los camélidos sudamericanos silvestres, otorgados en custodia y usufructo, el mismo que en su Artículo 2º menciona que se considera Planes de Manejo para camélidos sudamericanos a la Declaración de Manejo, documento de planificación simplificada para el aprovechamiento sostenible. Asimismo, la aprobación de la Declaración de Manejo otorga la custodia y usufructo sobre los camélidos sudamericanos silvestres declarados. El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprueba los lineamientos y formatos de la Declaración de Manejo;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 060-2015-SERFOR-DE, de fecha 30 de abril del 2015, se aprobó los “Lineamientos para el aprovechamiento y comercialización de la fibra de camélidos sudamericanos silvestres” y la “Guía de aplicación para el aprovechamiento y comercialización de la fibra de camélidos sudamericanos silvestres”. Toda persona natural o jurídica, para realizar cualquier actividad de conservación, manejo y aprovechamiento de camélidos sudamericanos silvestres, deberá contar con la aprobación de la Declaración de Manejo, la misma que tendrá una vigencia decinco (05) años. La declaración de manejo, es el documento de planificación simplificada que recoge la información primaria de cada área de manejo, relacionada a las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de los camélidos sudamericanos silvestres, elaborado y suscrito por el representante legal de la persona jurídica o de la persona natural. Dicho documento tiene carácter de declaración jurada. La aprobación de la Declaración de Manejo otorga la custodia y usufructo de los camélidos sudamericanos silvestres declarados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Régimen de Promoción para el Aprovechamiento y Comercialización de la Fibra de Camélidos Sudamericanos Silvestres aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2014-MINAGRI y a la Guía de Aplicación para el Aprovechamiento y Comercialización de la Fibra de Camélidos Sudamericanos Silvestres, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 060-2015-SERFOR-DE, además los principios de Informalismo y Simplicidad contemplados 1.6 y 1.13 del Artículo IV Principios de Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N.º 27444), señala el principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, corresponde indicar el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N.º 27444, sobre la fiscalización posterior, el cual señala que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, es importante precisar el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, señala el principio de privilegio de controles posteriores, el cual establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, corresponde indicar el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, sobre la fiscalización posterior, el cual señala que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;

Que, el artículo 42 del TUO de la Ley N°27444 señala que, los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; y, cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria;

Que, mediante Memorandum N°370-2019-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ de fecha 25 de setiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERFOR, permite señalar, los alcances del artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444 precisando que los títulos habilitantes, entendido como las autorizaciones, permisos, registros, licencias y similares que entregan las entidades a los administrados para el ejercicio de derechos y libertades preexistentes, tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; en ese contexto, precisa textualmente que *“En virtud de lo expuesto y conforme a lo previsto en el artículo 42 del TUO de la Ley N°2744, la autorización de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria tienen vigencia indeterminada, (...); por consiguiente, la autorización a emitirse tendrá vigencia indeterminada;*

Que, de conformidad a la Ley de Firmas y Certificados Digitales Ley N.º 27269 y en concordancia con las Medidas para el Fortalecimiento de la infraestructura oficial de firma electrónica y la implementación progresiva de la firma digital en el Sector Público y Privado, aprobado mediante el DECRETO SUPREMO N.º 026-2016-PCM, se realizara la firma digital correspondiente, en el presente acto administrativo;

Que, mediante Memorando Múltiple N°0027-2017-SERFOR-SG-OSUTD, la directora de la Oficina de Servicios al Usuario y Tramite Documentario del SERFOR, insta a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, la obligatoriedad de la implementación del aplicativo Sistema Único de Comercio Exterior (VUCE), para la atención de solicitudes en relación al Procedimiento N°9 del TUPA;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, en este último caso, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 03 de setiembre de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos Nos 051, 064, 075, 083,094, 116, 135, 146, 156, 174, 184, 201- 2020-PCM, así como por Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, N° 058- 2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM y 149- 2021-PCM, N° 152-2021-PCM y N° 167-2021-PCM; en este último por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de noviembre de 2021;

Que, mediante formulario F9 de fecha 20 de diciembre del 2021, el señor Gerardo Alejandro Pacheco Arana, Presidente de la Comunidad Campesina de Coris, solicita Autorización para el Establecimiento del Centro de Transformación Primaria de fibra de "vicuña";

Que, mediante Mediante Acta de Inspección N° 01-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-Sede Pampas, de fecha 27 de diciembre del 2021, se da cuenta de la verificación, evaluación y contraste de la información consignada en el formato de información básica;

Que, como resultado de la verificación in-situ por parte del responsable de la Sede Pampas de la ATFFS SIERRA CENTRAL-SERFOR, sobre el contenido del expediente presentado, este cumple con lo considerado en el Decreto Supremo N° 018-2015- MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal;

Que, respecto a la Autorización para el Establecimiento del Centro de Transformación Primaria de fibra de vicuña, el fin principal es la transformación primaria y secundaria de fibra de vicuña, procedente de las comunidades campesinas y asociaciones autorizadas para el usufructo de vicuñas;

Que, cabe precisar que al momento de la inspección del Centro de Transformación Primaria de fibra de vicuña, se constató que dicho centro se encuentra instalado para su funcionamiento;

Que, la conducción del área del terreno se sustenta con Ficha Registral de Predios – Partida 11009346, otorgada el 05 de junio del año 2016;

Que, según lo señalado por el Responsable de la Sede Pampas de la ATFFS SIERRA CENTRAL, no es posible la aplicación del trámite de solicitudes del Procedimiento 9 por la VUCE, ya que en las provincias que comprende la Sede Pampas no existe banca privada (bancos autorizados para realizar el depósito, del valor del trámite documentario, según VUCE) y el administrado no cuenta con internet ni se encuentra capacitado;

Que el Informe Técnico N° D000018-2021-MIDAGRI-SERFOR/ATFFS-SIERRACENTRAL-SEDE PAMPAS-VQP, de fecha 28 de diciembre del 2021, concluye que procede la Autorización para el Establecimiento del Centro de Transformación Primaria de fibra de vicuña, de la Comunidad Campesina de Coris con RUC N° 20605014845, representado por el señor Gerardo Alejandro Pacheco Arana, presidente de la referida comunidad, por el término que establece la Ley, a partir de la expedición del documento que lo amerite;

Que, es importante precisar que el Centro de Transformación de la Comunidad Campesina de Coris, tiene como giro principal la Transformación Primaria de fibra de vicuña; y que no es posible la aplicación del trámite de solicitud del Procedimiento 9 por la VUCE, por no existir banca privada en el ámbito de la Sede Pampas y el administrado no cuenta con internet ni se encuentra capacitado;

Que, en conformidad a las recomendaciones del Informe Técnico N° D000018 - 2021-MIDAGRI-SERFOR/ATFFS-SIERRACENTRAL-SEDE PAMPAS-VQP, y en cumplimiento a la normativa vigente mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 060-2015-SERFOR-DE, "Lineamiento para el Aprovechamiento y Comercialización de la Fibra de Camélidos Sudamericanos Silvestres;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente en el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. Y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que

modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 285-2018- MINAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a favor de la Comunidad Campesina de Coris con RUC N° 20605014845, representado por el señor Gerardo Alejandro Pacheco Arana, identificado con DNI N° 23712791 en calidad de Presidente, el Establecimiento de un (01) Centro de Transformación Primaria de Fibra de Camélidos Sudamericanos Silvestres, a ubicarse en el Jr. Los Triunfadores S/n, distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica; con coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18L) 563914 E – 8609230 N; así como la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 2.- Otorgar a favor de la Comunidad Campesina de Coris, la Autorización para el establecimiento de un Centro de Transformación Primaria asignando el código de autorización **09-SIC/AUT-CTP-2021-22**, por un periodo de vigencia indeterminada, salvo por el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto la autorización, conforme al artículo 42 del TUO de la Ley N°27444. Las obligaciones, quedan establecidos en el artículo 155, del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, “Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre”.

Artículo 3.- Notifíquese la presente resolución administrativa a la Comunidad Campesina de Coris, representado por el señor Gerardo Alejandro Pacheco Arana, identificado con DNI N° 23712791, en su calidad de Presidente, domiciliado en Jr. Túpac Amaru S/n., distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica.

Artículo 4.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Pampas de la ATFFS-Sierra Central y a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR para conocimiento, y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ing. Enrique Luis Schwartz Arias
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre - Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR